



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- OTROS
DEMANDANTE: CENOBIA RAQUEL DÍAZ BRAVO
DEMANDADA: E.S.E HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°482

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que, el proceso de la referencia nos correspondió por reparto realizado a través del sistema TYBA y recibido el 31/03/2023. el cual fue radicado bajo el número 13001-31-05-002-2023-00098-00. La tarjeta del apoderado se encuentra vigente en la [URNA](#). Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias, D.T. Y C., (Bolívar) 02 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D. T. y C, a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que no hay lugar a aprehender el conocimiento de la demanda de la referencia, habida cuenta que este despacho judicial carece de jurisdicción y competencia para conocer de lo pretendido por el demandante, toda vez que este propende que:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que, se declare la **nulidad** del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha **diciembre 16 de 2021**, contra el cual no se interpuso recurso alguno, con fundamento en lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2.011. El cual fue expedido por la representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ**, del municipio de San Estanislao de Kostka - Bolívar; señora, **MARILYN TORRES SANTANDER**, negando en su contenido el pago de los valores correspondientes a las prestaciones sociales y económicas del periodo comprendido del 19 de noviembre del año 2018, al 10 de noviembre del año 2020, como también la sanción moratoria (LEY 1071 DE 2006) por el no pago oportuno de las cesantías parciales y, demás acreencias laborales reconocidas por la ley en favor de mi representada. Aplicando debidamente lo normado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; al generarse indefectiblemente una mora en todos los valores debidos a mi prohijada.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, a título de **restablecimiento del derecho**, se declare que la vinculación de la demandante con la entidad demandada fue de carácter legal y reglamentario, toda vez que la actora desempeñó funciones propias de empleada pública en el periodo comprendido del 19 de noviembre del año 2018, al 10 de noviembre del año 2020. Todo, bajo continuada dependencia y subordinación.

Así las cosas, los numerales 4 y 5, el artículo 2º del CPTSS, que establecen la competencia general de los asuntos de los cuales conoce la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, y a ellas escapa lo relativo a la declaratoria de nulidad de actos administrativos

En ese entendido, acorde con las pretensiones de la demanda, esas materias fueron asignadas por el legislador a la jurisdicción contencioso administrativo, tal como se desprende del inciso 1º del artículo 104, de la Ley 1437 de 2011 establece que "la Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España Cartagena (Bolívar)



Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Adicional a lo anterior, conviene traer a colación lo resuelto en el auto 385 del 15 de julio del 2021 por la Corte Constitucional en un asunto de similares contornos y del cual se deriva que:

Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales o referentes a la seguridad social. El numeral 4º del artículo 2º del CPTSS dispone que los jueces laborales tienen competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, incluidas las que tiene origen en los actos administrativos. Sin embargo, en aquellos eventos en los que se cuestiona un acto administrativo referente a la seguridad social, por regla general, la competencia de los jueces laborales se limita a verificar si dicho acto desconoció un derecho prestacional subjetivo del interesado, no tiene como objetivo verificar si el acto administrativo, en sí mismo considerado, contraviene la Constitución o la ley y, por esta razón, debe ser declarado nulo.

En virtud de lo anterior, este despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, debido a que lo pretendido en la demanda es la nulidad de un acto de la E.S.E. Hospital Local Ana María Rodríguez, del Municipio de San Estanislao de Kostka, Bolívar, la cual en realidad corresponde al ejercicio de la acción de lesividad, la cual no tiene una naturaleza autónoma, implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, y adicionalmente, se recuerda que el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y como quiera que la acción de lesividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la demanda de la referencia por carecer este despacho de jurisdicción y competencia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, por secretaría remitir de forma inmediata todo lo actuado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA**

**RAD: [13001-31-05-002-2023-00098-00](#)
Proyectó: JMWB**

